

PRECIO.

En toda la isla.  
6 rs. vn.

# EL BIEN PUBLICO.

REDACCION.

Calle del Bastion  
núm. 39.

## Noticias nacionales.

### NOTICIAS DE CUBA.

#### *Medidas extraordinarias tomadas por el Capitan General.*

(Conclusion.)

#### SOBRE LA MOVILIZACION DE LAS CLASES DE COLOR LIBRES.

Resuelto por decreto de esta fecha el alistamiento obligatorio para el servicio de la campaña entre los cuerpos de voluntarios y milicias disciplinadas, acordada tambien la prestacion personal forzosa de los esclavos, se hace asimismo indispensable extender el alistamiento entre las clases de color libres, para que todos tengan la gloria de contribuir igualmente al rápido exterminio de la insurreccion, y pueda así este país volver á entrar en un brevisimo plazo en las condiciones de progreso indefinido y de bienestar que venia disfrutando hace tantos años, interrumpido hoy por las gavillas de rebeldes que vagan en una parte importante de su territorio.

Con el espresado objeto ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Todos los hombres de color libres que sean aptos para el servicio de las armas, que tengan de veinte á cuarenta y cinco años de edad y no fuesen voluntarios el dia 1.º del actual, quedan, como todos los españoles obligados al servicio militar en la proporción que determine este gobierno el que cuidará de que entren á prestar su servicio en igual proporción que todas las clases del país.

Art. 2.º Los tenientes gobernadores, asociados de los ayuntamientos, procederán con toda urgencia á hacer la inscripcion en listas de todos los que se hallen comprendidos en el artículo anterior. Estas se publicarán en los parajes de costumbre; quince dias despues se rectificarán en vista de las reclamaciones de los interesados sobre inclusion ó exclusion, y rectificadas, volverán á esponerse al público.

Art. 3.º Los tenientes gobernadores comunicarán instrucciones detalladas sobre los procedimientos de ejecucion, y les darán la debida publicidad, para evitar dificultades y dudas en la ejecucion de estas operaciones.

Art. 4.º Terminadas las listas se remitirán á las comandancias generales, y despues de aprobadas se devolverán á los gobernadores, para que sirvan de base en los sorteos que se ordenen en lo sucesivo.

Art. 5.º Siempre que el gobierno disponga llamar al servicio una parte de estas fuerzas, fijará su duracion y el tanto por ciento de los mozos que deben ser llamados, y designará á cada teniente gobernador el número de los hombres con que debe contribuir su jurisdiccion respectiva.

Art. 6.º Es permitida la sustitucion de hombre por hombre, pero en ningun caso se admitirá la reduccion en dinero.

Art. 7.º Para la rectificacion del alistamiento, exenciones, llamamiento y declaracion de soldados se comunicarán las instrucciones necesarias á los respectivos tenientes gobernadores.

Art. 8.º Los individuos así alistados recibirán los mismos sueldos y haberes del ejército, y una

gratificacion de enganche de 100 pesos por cada seis meses que dure su servicio.

Art. 9.º Los cuerpos de bomberos serán incluidos en este sorteo general, á ménos que prefieran ser sorteados para la movilizacion en sus respectivos cuerpos, lo cual manifestarán á los comandantes generales, por conducto de los tenientes gobernadores, en el término de quince dias á contar desde la fecha.

Habana siete de febrero de 1874 —Joaquin Jovellar.

#### SOBRE LA PRESTACION DE ESCLAVOS.

Dedicado el ejército en su mayor parte en los Departamentos Central, Oriental y las Villas á la defensa de las poblaciones y zonas de cultivo que mantienen la riqueza del país, ninguna clase de las que constituyen la sociedad de esta Isla, está más interesada en facilitar las operaciones y por lo tanto, en apresurar la terminacion de la guerra, que los poseedores de esclavos, los cuáles solo con el apoyo de la fuerza armada, pueden continuar cultivando sus valiosas fincas. Teniendo asimismo presente el gran número de soldados que hoy se ocupan en el servicio mecánico de trasportes, en la conduccion de los heridos y enfermos, en el chapeo de los campamentos é inmediaciones de los fuertes y en el servicio de los hospitales y depósitos de abastecimiento; y penetrado, por último de la extraordinaria ventaja que ha de reportar al ejército la sustitucion de estas fuerzas por hombres aclimatados y hechos á las fatigas del campo, que empleados de este suerte habrán de contribuir á aumentar en mucho el total de nuestros combatientes, he tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Todos los dueños de esclavos están obligados á prestar al Gobierno, hasta el término de la guerra, el uno por ciento de los suyos con aplicacion á los servicios mecánicos de la campaña; este tanto por ciento debe deducirse del total hoy existente en las poblaciones y fincas cualesquiera que sean sus sexos y edades.

Art. 2.º Cuando, como acontecerá siempre, haya fracciones, deberán tenerse en cuenta las reglas siguientes: si la fraccion escede de 60, es obligatorio un hombre mas, y si es menor de 60, se sumarán todas las fracciones para determinar el número exato de cientos, y fijar así el de los esclavos que han de estraerse por todas las fracciones; los dueños facilitarán el tanto correspondiente á dichas fracciones, por el medio que estimen mas conveniente adoptar y en el caso de que no hubiese acuerdo, la autoridad local, asociada del ayuntamiento hará el sorteo, en que el nombre del propietario entrará repetido tantas veces cuantos sean los esclavos de su fraccion. El sorteo se hará en los ayuntamientos, el dia que con antelacion fijen los tenientes gobernadores, pudiendo asistir á él todos los propietarios interesados.

Art. 3.º Estando como están empadronados todos los esclavos del servicio doméstico, deberá llevarse á cabo su designacion del modo siguiente: se hará por los ayuntamientos una operacion previa, que será la de formar grupos de cien, especificando los dueños á que pertenecen; una relacion así formada se expondrá al público. Los propietarios de cada cien se reunirán bajo la presidencia del

que resulte con mayor número de ellos y acordarán los medios de facilitar entre todos un esclavo. Sino hubiere acuerdo, el que tenga mayor número de varones facilitará el esclavo, y todos sus asociados estarán obligados á reintegrarle en justa proporción, hasta la suma de 1.000 pesos en que se avalúa aquel, de los que habrá de desquitarse la parte proporcional que al dueño corresponda. Cuando el esclavo sea devuelto, se reintegrarán por el amo las sumas que recibió, con el descuento de un 10 por 100 por la depreciacion que habrá tenido, y si se le diese la libertad por el gobierno distribuirá tambien en justa proporción la cantidad que reciba en concepto de indemnizacion, reteniendo su parte. En todo caso, lo que apruebe la mayoría, que debe constar de la mitad mas uno, se entenderá como acuerdo, al que todos quedaran obligados.

Art. 4.º Designados los esclavos, se reunirán en las cabeceras de las jurisdicciones, en el lugar seguro que de antemano designen las autoridades.

Art. 5.º De los procedentes de cada localidad se formarán secciones, y cada cuatro de estas constituirá una brigada. Dichas subdivisiones las harán los Tenientes Gobernadores, procurando reunir en ellas los esclavos de una misma finca ó de las colindantes. La sección constará de 30 esclavos y un capataz, y cada cuatro secciones tendrán un brigada.

Los capataces serán elegidos por mayoría, en Junta de los propietarios á quienes pertenezcan los esclavos de la sección, y el Gobierno pagará sus haberes, que serán de 60 pesos mensuales.

Art. 6.º Cada capataz dará cuenta detallada á su inmediato, el brigada, del estado de salud, cuidado y ocupacion de los esclavos, y el brigada dará parte al Teniente Gobernador de la localidad de las novedades, para que lleguen á conocimiento de los dueños.

Los capataces y brigadas serán responsables del buen trato de los esclavos y de que solo se les emplee en las faenas á que se les destina. No pueden establecer competencias con los Jefes militares de quienes dependan, pero sí darme parte directo de los abusos que observen.

Art. 7.º A cada division se le asignará un cierto número de secciones y brigadas, segun las circunstancias y sus respectivas necesidades.

Art. 8.º Siempre que algun propietario quiera cambiar por otro ú otros los esclavos que tenga en el servicio, podrá hacerlo, pidiendo la prévia autorizacion.

Art. 9.º A la terminacion de la campaña el Gobierno dará la libertad á todos los esclavos que se hayan empleado en este servicio, siempre que hubieren observado una ejemplar conducta, é indemnizará prévia é indispensablemente á los dueños de todo su valor; que será apreciado en tasacion de peritos.

Habana, siete de Febrero de 1874.—Joaquin Jovellar.

#### SOBRE AUMENTO DE DOS COMPAÑIAS EN LOS BATALLONES QUE TENGAN SEIS.

En uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y tomando en consideracion las necesidades orgánicas del Ejército de la Isla, he te-

nido por conveniente decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se aumentan dos compañías en los batallones de infantería que tengan hoy seis, denominándose séptimas y octavas.

Art. 2.º Por la Subinspeccion de la referida arma se procederá inmediatamente á formular las propuestas oportunas para proveer los empleos en los cuadros de las nuevas compañías consultándolos al ascenso, en cuanto no alcance el personal útil de reemplazo.

Habana 7 de Febrero de 1874.—Joaquin Jovellar.

#### CREANDO UNA JUNTA INSPECTORA DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS DE GUERRA.

En la imposibilidad absoluta de fijar un límite á los gastos del ramo de guerra, que hoy se satisfacen con cargo al crédito extraordinario, y en la conviccion de que si el país tiene el deber de cubrirlos todos, cualquiera que sea el sacrificio que para ello se le imponga, tiene también derecho á exigir se le dé cuenta de cuáles son las necesidades, y en qué forma se atiende á ellas; he resuelto organizar una Junta encargada de la inspeccion de todos los gastos del extraordinario de guerra, bajo las bases siguientes:

Artículo 1.º Para la inspeccion de los servicios del presupuesto extraordinario se crea en la Habana una Junta que se denominará Junta Inspectora de los servicios extraordinarios del ramo de guerra.

Art. 2.º Esta Junta la compondrán, dos Oficiales Generales, dos Hacendados, dos comerciantes, dos industriales, y estará bajo mi Presidencia ó la del Vice-Presidente que se designe.

Art. 3.º La misma tendrá un Secretario General de la clase de Coroneles del Ejército, y se asociará á esta Junta el número de Jefes y Oficiales del Ejército y paisanos que sean necesarios para el despacho de las Secciones en que ha de subdividirse.

Art. 4.º La primera atencion de esta Junta, ántes de empezar á funcionar en el objeto de su institucion, será clasificar de un modo preciso los servicios que pertenecen al presupuesto extraordinario; lo que verificará oyendo ántes la opinion que extensa y razonadamente deberá emitir la Secretaría General.

Art. 5.º Esta se subdividirá en las siguientes secciones: 1.ª Personal, incluyendo cuerpos de Voluntarios y Guerrillas. 2.ª Abastecimiento, remonta, trasportes y hospitales. 3.ª Fortificaciones, servicios especiales de Artillería, Administracion y Sanidad Militar. 4.ª Asuntos generales. 5.ª Revision de cuentas.

Art. 6.º Desde el día en que quede aprobada por el General en Jefe la clasificacion á que se refiere el artículo 5.º, y terminado el reglamento á que ha de sujetarse, empezará á funcionar esta Junta.

Art. 7.º Todos los meses se publicarán en los periódicos los trabajos y observaciones de la Junta.

Art. 8.º Un reglamento especial, determinará la forma en que han de someterse á la inspeccion y exámen de esta Junta los diversos trabajos de todas las dependencias, con respecto al ramo extraordinario de guerra.

Art. 9.º La Junta me propondrá todas las reformas que crea convenientes en los servicios administrativos y militares extraordinarios, para alcanzar la mayor economía posible.

Art. 10.º La accion de esta Junta es, como se dice, inspectora; en cuyo concepto podrá nombrar comisiones que vayan á inspeccionar todos los servicios que están bajo su vigilancia con el deber de comunicar sus observaciones al General en Jefe, para que este pueda exigir la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 11.º Se someterán á la inspeccion de la Junta, despues de su exámen y liquidacion, todas las cuentas formalizadas por la Administracion Militar concernientes á los servicios cuyo gasto debe satisfacerse por el presupuesto extraordinario de la guerra, y no se les dará ulterior giro sin el V.º B.º de la referida junta.

Habana siete de febrero de 1874.—Joaquin Jovellar.

#### SOBRE VIGILANCIA RURAL.

Artículo 1.º—Bajo las bases é instrucciones que comunicaré oportunamente á los generales de los Departamentos del Centro y Oriental se organiza un servicio de vigilancia rural en los poblados y en los campos del territorio de dichos departamentos, bajo la direccion en Cuba y Puerto-Príncipe de dos inspectores que lo serán á la vez sus respectivos Jefes de policia.

Art. 2.º En dichas instrucciones se designarán el número de Celadurías y el de personas de que ha de componerse cada inspeccion, así como el detalle de los servicios que sus funcionarios estén llamados á desempeñar.

Art. 3.º El cargo de Pedáneo ó Teniente de Cuartón es compatible con el de Celador, y no podrán en su consecuencia ser ambos servicios prestados por un mismo funcionario, á menos de algun caso excepcional que queda al criterio de los respectivos comandantes Generales.

Art. 4.º Estas autoridades fijarán el número de secciones que han de destinarse al campo y los centros de su residencia, que podrán variar según las circunstancias.

Art. 5.º El nombramiento de Inspector y de todos sus empleados, será de la exclusiva competencia de los Comandantes Generales de division y de éstos me propondrán los sueldos que á su juicio han de devengar los que no podrán variar sino mediante causas justificadas que me elavarán en consulta.

Art. 6.º Los servicios de gran importancia de estos empleados se recompensarán con premios pecuniarios, que se someterán á mi aprobacion.

Art. 7.º A cargo de esta policia, estarán todos los hombres de campo que se dedican al servicio de prácticos confidentes, guías y exploradores, y tendrán asimismo á su cuidado la trasmision de todos los pliegos y noticias que puedan interesar á los Jefes de division, de brigada y de columna.

Cuando estos jefes necesiten algun hombre para dicha clase de servicios, se dirigirán á los celadores que se hallen al frente de celadurías del campo, y estos tendrán la obligacion de facilitarles todos los recursos de este género que soliciten.

Art. 8.º Los respectivos comandantes generales fijarán las gratificaciones que consideren deberse á los auxiliares de que habla el artículo anterior, segun los servicios especiales que presten, cuyas gratificaciones se satisfarán en todos los casos del fondo para gastos secretos que deberá haber en cada comandancia general.

Art.º Todos los meses se formalizarán las cuentas en las respectivas cabeceras y se me remitirá con sus comprobantes, para que recaiga mi aprobacion. Las partidas de carácter muy reservado, se justificarán con la orden de abono del comandante general.

Art. 10.º La mision mas esencial de los celadores es el conocimiento de todos los movimientos y proyectos del enemigo, y muy especialmente la exquisita vigilancia sobre los poblados, para impedir que estos faciliten recursos á los insurrectos, y tengan con los mismos ningun género de comunicacion.

Art. 11.º Todos los gastos que ocasione este cuerpo de vigilancia rural serán satisfechos con cargo al presupuesto extraordinario de Guerra.

Habana siete de Febrero de 1874.—Joaquin Jovellar.

#### FIJANDO EL TIPO PARA EL ABONO DE HABERES DEL EJÉRCITO.

Circunstancias bien conocidas han producido en el papel con que el Estado efectúa sus pagos una depreciacion que gravita especialisimamente sobre el Ejército. Concretadas en general sus clases á los haberes que gozaban antes de la insurreccion, tienen con ellos que cubrir sus gastos ordinarios y los creados por la misma guerra, á precios que el Comercio fija en vista de esa misma depreciacion, y sin que por su parte tengan, como éste, el medio de indemnizarse. Semejante tributo excede á cuantos han pesado sobre las demás clases de esta isla, y no es justo que le soporte la que, además, tiene sobre sí todos los riesgos y fatigas de la guerra.

Para atenuar semejante desproporcion se aumentaron los haberes personales en un veinte y cinco por ciento desde primero de Mayo último. Este suplemento incompleto desde su principio, se ha hecho cada vez más ineficaz por la continuacion del alza del oro, pudiendo asegurarse que en la actualidad paga el Ejército por este concepto una contribucion casi igual á la mitad de lo que realmente percibe, y de la cual no espera la restitucion ni el reconocimiento de la Pátria, porque al pagarle en billetes del Banco por todo su valor, el Tesoro considera haber llenado así por completo sus obligaciones. En determinadas localidades es aún mayor el descuento, adquiriendo en algunas tal magnitud que, de no remediarlo el patriotismo, habrá de ser necesaria la intervencion de la autoridad para evitar las consecuencias.

Digna de todo encomio y de la antigua fama de nuestro Ejército es la abnegacion con que ha sobrellevado este sacrificio: la Pátria se lo agradece, pero al Gobierno toca ponerle término, y yo que soy su representante creo llegado el caso de hacerle cesar, reponiendo á las clases armadas en el goce de todo su haber, así como las exijo y las impondré siempre el pleno cumplimiento de sus deberes.

Por lo tanto, y en uso de las facultades extraordinarias que me están conferidas, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Desde primero del mes actual los haberes personales de todas las clases del Ejército y Armada serán satisfechos en oro ó su equivalente en papel al tipo que el Gobierno Superior Político fijará cada mes con arreglo á los precios que en el anterior haya tenido.

Art. 2.º Todas las disposiciones relativas á aumentos de sueldos, haberes y gratificaciones que hayan podido concederse anteriormente a esta fecha, como retribucion más ó menos justa por la depreciacion del papel, quedan derogadas.

Habana, siete de Febrero de 1874.—Joaquin Jovellar.

#### SOBRE AUMENTO DE HABER Y MEJORA DE RACION Á LAS CLASES DE TROPA.

Uno de los extremos que llamaron primero mi atencion al ser nombrado por el Gobierno de la República para el cargo que ejerzo, fué la situacion del soldado en esta Isla, tanto en guarnicion como en operaciones. Prescindiendo de los Cuerpos de Voluntarios movilizados y de algun otro instituto, creados para esta guerra, con haberes especiales, tiene hoy la tropa el mismo prest que disfrutaba en tiempo de paz, á pesar de la elevacion general de

precios que ha tenido lugar desde entónces por diferentes causas que no es del caso examinar.

La cantidad que en aquella época se destinaba del haber para la comida, con la cuartilla de real fuerte que se abonaba ya con el fin de mejorar el rancho, no basta hoy para éste objeto, y las demás atenciones que ha de cubrir con su presta la tropa experimentando igual aumento de coste, no permiten distraer mayor parte para el sustento.

La racion de etapa que se suministra á la tropa en operaciones, á costa de la expresada cuartilla, es tambien insuficiente para alimentar por sí sola en campaña y en estos climas: Cuatrocientos gramos de galleta no bastan para dos comidas y una ó dos raciones de café diarias. Doscientos gramos de arroz con ciento de tocino, no constituyen alimento suficientemente nutritivo. Para mejorarle, está ordenado que invierta la tropa media peseta diaria de su haber, pero esto no alcanza tampoco en el estado actual de los precios, y no deja al soldado lo necesario para costear la mucha ropa y calzado que se destruye en las operaciones. Cuando estas son muy activas y á gran distancia de los puntos comerciales, no cabe este medio de mejorar la comida, siendo entonces precisamente cuando se necesita mas que nunca.

Estas consideraciones habian sido ya hechas al Gobierno por mis antecesores, apoyándolas yo por mi parte ántes de embarcarme en la Península, y su resultado ha sido autorizarme para las variaciones que juzgue necesarias.

En este concepto, cumpliendo la oferta que hice al ejército al tomar el mando, y sin desatender la angustiosa situacion del Tesoro, teniendo en cuenta por otra parte que no pesan igualmente sobre todos los cuerpos del ejército las actuales circunstancias de carestía, y á que en las causas de esta hay unas transitorias y otras que han tomado el carácter de permanentes, he resuelto lo que sigue:

1.º—La cuartilla de real fuerte que para mejora del rancho corresponde á todos los Cuerpos del Ejército que no tienen haberes excepcionales, se aumenta hasta la cantidad de media peseta diaria. Este suplemento de media peseta, eventua como las circunstancias que le motivan, y que con arreglo á ellas se modificará ó suprimirá en lo sucesivo, se abonará en extracto de revista á todas las clases de tropa de dichos Cuerpos, á excepcion de los que se hallen en el teatro de la guerra, considerándose tal por ahora el territorio de las divisiones 1.ª, 2.ª y 3.ª de este Ejército.

2.º En equivalencia de este suplemento y como mayor beneficio exigido por las fatigas de la campaña, recibirán sin cargo las clases de tropa de los Cuerpos que se hallen en el territorio insurreccional racion completa de etapa, ó sean las dos partes de ella conocidas con los nombres de racion ordinaria y racion extraordinaria, quedando á beneficio del Estado las que no se extraigan el mes en que se desvenguen.

3.º—En la citada racion se aumenta tambien á quinientos gramos la cantidad de galleta, que es ahora de cuatrocientos la de sal á veinte gramos en vez de los ocho de que consta actualmente, con objeto de pueda conservarse mejor la carne que se beneficie. Los jefes de Cuerpo y de cualquiera fraccion de tropa, cuidarán con el mayor celo de hacer inutilizar la sal que sobre en algun caso, y no pueda transportarse á fin de que no la aproveche el enemigo.

Quedan facultados los Comandantes Generales de Division para conceder segunda racion de café y azúcar, y otra tambien de aguardiente, ademas de la diaria de vino ó aguardiente, en los casos en que lo crean oportuno por la fatiga del servicio. Igual

autorizacion tendrán los Comandantes generales de Brigada y Jefes de zona y de columna: pero sometiéndolo en cada caso á la aprobacion del Comandante General de la Division.

4.º—Además del aumento eventual expresado en el artículo 1.º y para disminuir algun tanto la gran diferencia de haberes que existe entre las diversas armas é institutos, en perjuicio de las de infantería y caballería regulares, se aumenta en estas definitivamente en cuarenta y cuatro céntimos de peseta el haber diario de todas las clases de tropa, de modo que el soldado de infantería de línea tendrá en lo sucesivo dos pesetas de prest diario, y pesetas 2.17 el de primera clase en infantería y todos los de cazadores y caballería.

5.º Estas variaciones tendrán lugar desde la publicacion próxima de esta orden en la parte relativa á raciones, y desde primero de Febrero actual para la de haberes, todo sin perjuicio de la resolucion del Gobierno de la Nacion, á quien doy cuenta.

6.º Para constituir un buen rancho con la racion de etapa, invertirá el soldado en campaña setenta y cinco céntimos diarios de peseta en los artículos que sean mas apropósito para mejorarle. Cuando esto no sea aplicable podrá extraer cada individuo, de tropa, media racion, más de etapa, la cual será cargada por la Administracion Militar al precio de media peseta cada media racion.

7.º Se estudiará, para plantearle en cuanto sea posible, el medio de proveer los depósitos principales y secundarios de carne fresca y salada, y aún de algun embutido que reuna las condiciones necesarias, cuyos artículos pueda adquirir la tropa para ventajosa, mejora de rancho y por su cuenta, aunque obligatoriamente y á precio moderado.

Habana, siete de Febrero de 1874.—Joaquin Jovellar.

### Crónica Local.

#### SUBGOBIERNO DE MENORCA.

Suscripcion nacional voluntaria para atender á los gastos de la guerra civil.

	Rvn.
Suma anterior . . . . .	1,554
D. Rafael Femenias . . . . .	320
» Antonio Sariego . . . . .	20
» Juan Taltavull . . . . .	300
» Lorenzo Monjo . . . . .	120
» Heraclio Viñas . . . . .	80
» Pedro Baselini . . . . .	80
» Pedro Fontcuberta . . . . .	40
» Jaime Bofill . . . . .	100
» Lorenzo Cardona . . . . .	30
» Fernando Grazzini . . . . .	20
» Francisco Suarez . . . . .	20
» Pedro Massa . . . . .	20
» José Pons . . . . .	20
» Rafael Morales . . . . .	20
» Juan Gomila . . . . .	30
» Manuel Far . . . . .	20
» Juan Sanz . . . . .	20
» Antonio Maldonado . . . . .	20
» Jaime Pons . . . . .	20
D.ª Maria Lázaro . . . . .	20
<b>Total.</b> . . . . .	<b>2,874</b>

Para inteligencia de nuestros lectores, publicamos á continuacion y en resumen á fin de evitar detalles minuciosos, las partidas que invirtió el Ayuntamiento federal de esta ciudad, en anuncios é impresos en la imprenta de «El Menorquin» segun los recibos y libramientos, algunos de ellos á cargo del capítulo de imprevistos, que existen como comprobantes de la data de las cuentas municipales.

	Ptas	Cénts.
En 15 Mayo 1872, por vários impresos	46	25
En 22 del mismo mes por idem.	114	00
En 31 Julio 1872, por un trimestre anuncios	50	00
En 31 Agosto 1872, por otro trimestre é impresos	65	00
En 3 Setiembre de dicho año por vários impresos	53	00
En 20 Diciembre idem, un trimestre		

anuncios . . . . .	50	00
En 20 idem, por impresos distintos . . . . .	137	75
En 30 Junio 1873, por idem idem . . . . .	301	75
En 30 del mismo mes, por un semestre anuncios	100	00
En 31 Diciembre 2873, por vários imp.ª	139	25
En dicho dia, por otro semestre anun.ª	100	00
<b>Total.</b> . . . . .	<b>Ptas. 1.157</b>	<b>00</b>

No creemos que las demás Municipalidades invirtieran para impresos, ni la cuarta parte de dicha cantidad en igual período, así como el Ayuntamiento actual tampoco gasta en anuncios más que en proporcion análoga, segun contrata, es decir, 80 pesetas en lugar de 200 anuales, que necesitaban los federales. ¡Bien hayan sus economías con tanto desparramo ofrecidas!

Hé aqui el resultado de la cuestacion verificada en algunos templos de esta ciudad, en la tarde del domingo próximo pasado, cuarto de cuaresma, á beneficio de los pobres que ampara la Asociacion de Beneficencia Domiciliaria de esta ciudad.

	Esc.	Mils.
Parróquia de Santa María . . . . .	40	175
Iglesia de San Francisco . . . . .	7	400
Iglesia del Cármen . . . . .	3	400
Ayuda Parróquia de la Concepcion . . . . .	3	300
<b>Total.</b> . . . . .	<b>Escudos 54</b>	<b>275</b>

Cumple á nuestro deber el dar las gracias á todas aquellas personas, que dotadas de la virtud de la caridad, la practican en beneficio de una institucion, cuyo único objeto es atender á las necesidades mas imperiosas, cuales son las de la miseria.

A continuacion damos cabida al siguiente anuncio, sobre el cual llamamos la atencion de todos los dueños de caballos de esta ciudad.

#### ALCALDIA DE MAHON.

Segun un oficio recibido del señor Capitan, Gefe de la Comision de requisa, se previene á todos los propietarios de caballos de esta ciudad y su distrito municipal, presenten los mismos en la plaza de la Esplanada el miércoles dia 18 del actual á las 9 de su mañana que es el señalado para dicha requisa, en la inteligencia que de no presentarlos, sin escusa debidamente justificada, serán considerados como ocultados, y en su consecuencia decomisados con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 15 Noviembre último.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Mahon 16 marzo de 1874.—El Alcalde, Juan Mercadal.

Ha sido nombrado secretario del Ayuntamiento de Mercadal don Lorenzo Pons médico, persona que por espacio de muchos años desempeñó igual cargo en el pueblo de Alayor.

Ganado.—En la mañana del domingo fueron embarcadas á bordo del vapor-correo «Menorca» 70 cabezas de ganado lanar.

#### PARTES TELEGRAFICOS PARTICULARES DE «EL BIEN PÚBLICO.»

Madrid 16.—10'45 m.  
Mahon 16.—5'25 t.

Segun la Gaceta la faccion al mando del cabecilla Agreda ha sido batida y dispersada en la provincia de Burgos.

Ha sido admitida la dimision presentada por el señor Izquierdo Capitan general de Calaluña y nombrado en su lugar al señor Serrano Bedoya.

Ha vuelto á aparecer en el estadio de la prensa «El Diario de Barcelona.»

## SORTEO 11.

En la Rifa celebrada ayer á beneficio de la Casa de Misericordia de esta ciudad han salido premiados los números siguientes:

Suertes.	Pesetas.	Suertes.	Pesetas.	Suertes.	Pesetas.
5	40	2138	500	3569	10
14	45	2172	10	3667	100
113	15	2180	10	3820	15
255	30	2258	15	3835	10
335	30	2286	10		
362	10	2467	15		
562	10	2605	10		
730	10	2629	10		
951	10	2636	10		
		2684	30		
		2788	15		
1542	100	2841	10		
1674	15	2893	15		
1713	50	2941	15		
1776	30				
1917	10				
1918	10	3063	10		
		3067	10		
		3252	30		
2053	15	3547	10		
2096	50	3566	10		

Se han distribuido 4000 cédulas.

## Seccion Religiosa.

## Santo de hoy.

San Patricio obispo y Santa Gertrudis.

## CULTOS.

ORTE DE MARIA.—Hoy se hace la visita á Ntra Señora de la Concepcion en San Francisco.

En San José hoy al anochecer corona y sermon por D. F. de A. Arbona Pbro. vicario y Miserere.

Mañana al caer de la tarde habrá completas solemnes en la Parróquia y en S. José en honor del Santo Patriarca y Protector de la Iglesia. Juéves misa solemne y sermon á las 8 y media en S. José; y á las 10 en la Parróquia. En S. José el juéves por la noche se dará principio al devoto y solemne Septenario con sermon todos los dias.

## AFECCIONES ASTRONOMICAS.

SOL.—Sale á las 6 h. 9 m.—Pónese á las 6 h. 9 m. de la T.

LUNA.—Sale á las 6 h. 54 m. de la M.—Pónese á las 5 h. 3 m. de la M.

## PARTES TELEGRAFICAS PARTICULARES DE EL BIEN PUBLICO.

Madrid 14.—10:45 m.

Mahon 14.—8:52 n.

La Gaceta no publica nada respecto á operaciones del ejército del Norte.

Publica los decretos admitiendo la dimision presentada por el capitán general de Cuba señor Jovellar y nombrando en su reemplazo al general Concha, y suprimiendo el gobierno político de la Habana reemplazandolo con el de alcaldia corregimiento.

## Anuncios.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de 1.ª instancia del Partido de Mahon. Por el presente se cita. llama y emplaza á Margarita Or-

fila y Segui, hija de Lorenzo y de Margarita, natural de Alayor y en el dia ausente en ignorado paradero, para que se presente á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria de su abuelo Lorenzo Orfila y Olivar, pendiente en este Juzgado y actuacion del infrascrito Escribano, parándole sino lo hiciere el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Mahon á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, Esno.

## Aviso al público.

HOY mártes 17 de Marzo, á las once de la mañana, se venderá en licitacion verbal privada, á voluntad de su dueños, en el despacho del Notario D. Francisco Andreu calle del Rosario núm. 20, una casa situada en la calle de S. Jorge señalada con el núm. 19 propia de los herederos de D. Martin Sintés.

## LA PALMA.

CONFITERIA Y PASTELERIA  
CALLE DE ADNOVER NUM. 17.

En dicho establecimiento se encontrarán toda clase de CHOCOLATES de la muy acreditada fábrica *La Colonial de Madrid*, incluidos en ellos el de S. S. Pio IX que tanta fama ha obtenido en España y en el extranjero. Ademas se encontrará ARANJAT de superior calidad á 24 céntimos la libra.

CABELLOS DE ANGEL á 30 céntimos libra.

DULCES propios de la estacion recién elaborados.

Calle Hannover número 17.—Mahon.

## C. A ITALO-PLATENSE

DE GRANDES VAPORES ESPAÑOLES

PARA MONTEVIDEO Y BUENOSAIRES

SERVICIO MENSUAL.

Saldrá de Barcelona el dia 2 de Abril el magnifico vapor de 3000 toneladas

## PAMPA

de rapidez y seguridad probadas, y servicio inmejorables, empleando solamente 24 á 25 dias de travesía

Admite pasajeros en 1.ª 2.ª y 3.ª clase.

Los de 3.ª serán alojados en vastas camas debajo cubierta, siendo de cargo del vapor el colchon, cabecera y manta. Las Señoras en 3.ª clase tendran cámara separada.

## LA CARCAJADA

Coleccion de gracias, chistes, oportunidades, charadas, cuentos, epigramas, chismes, moralejas, pensamientos, chascarrillos, anécdotas, fábulas, y demás cosas que para alegrar á sus semejantes, ha compuesto y recopilado Eduardo de Lustonó.

No te descuides, lector;

El libro que está de venta,

Es como la «Revalenta»

Ó muchísimo mejor.

Porque si esta es especial

Harina que medicina,

Tambien el libro es harina

Aun cuando de otro costal.

Dará al más triste consuelo,

Y puedes, si bien lo notas,

Ser «Aceite de bellotas»

Que haga echar fuera el mal pelo.

Conque, lector, date prisa

Si ahuyentar quieres el tédio,

Que el libro es un gran remedio

Para reventar de risa.

Se halla de venta al precio de CUATRO REALES en esta imprenta, Bastion 39, Mahon.

## REGLAS

PARA ESCRIBIR CORRECTAMENTE LA LENGUA CASTELLANA, PUESTAS AL ALCANCE DE LOS NIÑOS

POR

J. HOSPITALER,

PROFESOR DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Tercera edicion corregida y aumentada.

Véndese á 12 y medio céntimos de escudo (real y cuartillo) en esta imprenta, Bastion 39; en la tip. de D. Bernardo Fábregues calle del Castillo; tienda de D. Nicolás Fábregues plaza de Espartero; y libreria mahonesa de D. Pascual Hernandez calle Arravalaeta.

## ACEITE DE BELLOTAS CON SAVIA DE COCO ECUATORIAL,

del inmortal autor L. de Brea y Moreno,  
PARA LA CALVICIE, LA CANICIE Y LA ALOPECIA.

«En todos los tiempos se han hecho esfuerzos para descubrir los medios eficaces á fin de poblar de pelo las cabezas calvas Pero ni las preparaciones de los médicos griegos y romanos, las de los inventores de la Edad Media, en la de los charlatanes y productores de nuestros dias, han alcanzado reputacion tan fabulosa y justamente merecida como el BALSAMICO ABEITE DE BELLOTAS CON SAVIA DE COCO, para hacer salir el pelo en el cráneo, las cejas y la fisonomia.

El inmenso consumo que de él se hace en todas las partes del mundo, patentiza de un modo evidente la eficacia de este aceite recomendado por mas de 800 periódicos, médicos á opatas, homeopatas y farmacéuticos, el cual impide la caída del pelo le da lustre, desenreda en el acto, lo suaviza, afirma las raíces, hace salir el perdido, oculta y precave las canas y cura la caspa. Exigir el busto del inventor en la etiqueta porque hay ruines falsificadores.

AGUA AROMATICA ESPIRITUOSA DEL PARNASO para tocador, refresco viaje, mejorar las aguas, para dolores reumático, heridas, contusiones, mareo y sustos.

TINTAS QUÍMICAS; de todos los mas hermosos y preciosos colores, hasta hoy no conocidos; las hay de negra, azul verde, roja, rosa, diamantina, etc. CAFÉ DE BELLOTAS con almendra de coco para curar la diarrea, disenteria pujos (sea cual fuere su origen.)

MAHON: Farmacia de Teixidor, calle del Castillo núm. 32.

## SUSCRICION

## PERMANENTE.

A «La Ilustracion Española y Americana;» «La Ilustracion Universal;» «La Ilustracion Francesa;» «La Independencia Belga;» «La Crónica de Cataluña;» «La Revista Europea;» «El Boletín Oficial de las Baleares;» «La Moda Elegante Ilustrada;» «La Moda de París;» «El Correo de la Moda;» «Le Journal des Tailleurs;» etc. etc., lo propio que á todas las obras completas y por entregas y á cuantas publicaciones acreditadas así nacionales como extranjeras vean la luz, admite pedidos y suscripciones el corresponsal B. Sintés, en la imprenta de M. Parpal, calle del Bastion número 39 Mahon, satisfaciendo el importe por adelantado. Además, se sirven con la puntualidad posible todos los encargos que se hagan referentes al extenso ramo de libreria, estamperia, música, etc., etc.

## MOZO DE CAFE.

Se necesita uno. En esta imprenta informarán.

Mahon.—Imp. de M. Parpal.